REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 35** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 30**
APODERADO	JUAN DAVID GAMBOA GONZALES
ACCIONANTE	**KELLI JOHANA VACA BAYONA**
ACCIONADOS	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS Y POLÍTICA DE RECURSOS HUMANOS, COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA.**
RADICADO	81-736-31-89-001-**2022-00047**-00
RADICADO INTERNO	2022-00064
TEMAS Y SUBTEMAS	DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA – DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE
DECISIÓN	**CONFIRMAR** FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Aprobado por Acta de Sala **No. 121**

Arauca (Arauca) **veintinueve (29) de marzo** de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la señora **KELLI JOHANA VACA BAYONA** mediante apoderado, frente al fallo proferido el diecisiete (17) de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca, que decidió no amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante, dentro del escrito de tutela que instauró contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** la **DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS Y POLÍTICA DE RECURSOS HUMANOS** y el **COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos soporte de la presente tramitación, los que se describen a continuación:

El apoderado de la señora **KELLI JOHANA VACA BAYONA**, manifestó que, actualmente su prohijada se encuentra prestando el Servicio Social Obligatorio – SSO o *"año rural"* en el hospital el Sarare ubicado en el municipio de Saravena – Arauca, en atención al sorteo de plazas realizado el veintiuno (21) de julio de 2021.

Señaló que, la accionante en cumplimiento de sus funciones realiza rotaciones entre diversas áreas y servicios, como lo son, urgencias de adultos, urgencias pediátricas, hospitalización, quirófano, consulta externa, telemedicina y remisiones entre municipios e inclusive, a otros departamentos de Colombia.

Expuso que a raíz de la alteración del orden público que se ha presentado en el municipio de Saravena a partir de enero de 2022 por causa de los grupos al margen de la ley, el pasado dos (2) de enero hogaño se emitió comunicado por parte del ELN en los siguientes términos:

> *«1. Dejamos constancia y claridad al pueblo araucano, a las bases orgánicas, políticas y militantes del E.L.N, que no fueron las FARC- EP que iniciaron esta confrontación.*
> *2. Que, en defensa de nuestra organización, del pueblo y nuestros bienes y intereses, nuestros hombres están dispuestos a la confrontación.*
> *3. A partir de las 12:00 am horas del día 3 de enero del 2022. Decretamos paro armado indefinido en todo el departamento de Arauca. Y hemos ordenado a todas nuestras unidades, urbanas y combatientes que todo lo que simpatice, milite, dirigencia política, comunales, con el E.L.N serán objetivo militar.*
> *4. Esta situación la responderemos usando todas las formas de lucha en el combate. Por un Arauca libre de paramilitarismo e infiltrados en el ELN Estado Mayor Decimo Martin Villa (sic)».*

Asimismo, el cuatro (4) de enero de 2022 la Defensoría del Pueblo se pronunció respecto a la problemática que se vive en el municipio, donde manifiesta su

alerta por la alta violencia y desplazamiento forzado a causa de las acciones de grupos ilegales[1].

Comunicó que el nueve (9) de enero del presente año las amenazas se materializaron, debido a la detonación de un artefacto explosivo contra las instalaciones de servicios públicos ECAAS, escenario que ocasionó inestabilidad emocional a la accionante, teniendo en cuenta que la misma no es oriunda del municipio y por tanto en lo corrido de su vida no había tenido que presenciar algo semejante.

Por otro lado, informó que el catorce (14) de enero del 2022 hubo un segundo atentado, esta vez fue una bomba que produjo una fuerte explosión, sumado a disparos perpetrados, lo que generó pánico entre los habitantes.

Adujo que el diecinueve (19) de enero de la presente anualidad fueron asesinados dos (2) jóvenes con arma de fuego frente a las instalaciones donde la tutelante presta su servicio social obligatorio, evento que intensificó el estado de ansiedad tanto a ella como a su equipo de trabajo.

Igualmente manifestó que, horas más tarde de lo relatado anteriormente, los enfrentamientos y atentados continuaron, esta vez con la explosión de un carro bomba genero varios daños y conmocionó de forma neurálgica a la comunidad, al dejar heridos e incluso fallecidos; relató que, al momento del impacto, la señora **KELLI JOHANA VACA BAYONA** se encontraba en su lugar de habitación, misma que queda cerca de la zona del estallido y por ende cerca del hospital donde presta el S.S.O., por lo que su residencia también se vio afectada al dañar vidrios y ventanas entre otros.

Relató que, además de presenciar los daños que sufrió su vivienda por la detonación, una vez se dirigió al lugar donde presta el servicio social también encontró averías y afectaciones.

[1] *se puede consultar en https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/10672/Aumentan-casosde-familias-desplazadas-por-confrontaciones-de-grupos-armados-en-AraucaArauca-Venezuela-Defensor%C3%ADa.htm*

Narró que el veinticuatro (24) de enero de hogaño, la señora **VACA BAYONA** se encontraba cubriendo una remisión a la ciudad de Bogotá, sin embargo, de regreso al municipio, en el sector betoyes más conocido como la «Y», evidenciaron un cilindro bomba que minutos antes había sido descargado, refirió que afortunadamente no fueron alcanzados físicamente, no obstante, dicho atentado terrorista generó pánico y afectó emocionalmente a la accionante.

Manifestó que el treinta y uno (31) de enero del año en curso, la tutelante recibió en el hospital donde presta su servicio social obligatorio una amenaza por parte de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia, FARC – EP, en donde declaraban objetivo militar a cualquiera que, *«de manera directa o indirecta este vinculado a estas acciones paramilitares del CLAN DEL ELN» (…) «2. SARAVENA: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. ECCAS, ARROCERA DEL SARARE, ICA, ASOJUNTAS, BUCANEROS, CONCARNES, EMISORA FM ESTERERO.»*

Refirió que su mandante se encuentra mentalmente muy afectada, por las situaciones de orden público que se han presentado en el municipio en el que cumple con la prestación del servicio social obligatorio, conllevándola a constantes ataques de ansiedad y crisis de pánico; al respecto dijo: *«estoy viviendo un gran estrés y que las condiciones en que me encuentro son inhumanas; no cuento con una zona segura, ya que como le narré y mostré anteriormente, el lugar donde vivo fue afectado por una explosión, mi lugar de trabajo fue afectado por una explosión, asesinan gente frente a mi lugar de trabajo, los asesinan a balazos que fácilmente pueden terminar como balas perdidas dentro del hospital y herirnos o hasta matarnos, la vía que debo recorrer para cubrir remisiones a Bogotá y otros municipios fue afectada por una explosión; temo por mi vida y mi integridad física; no sé en qué momento una explosión o un tiro me pueden afectar a mí y terminar con mi vida»* .

Bajo ese panorama, pidió el amparo de los derechos a la *vida, la integridad física* y *mental, la dignidad humana, el trabajo digno* y la *educación*, como consecuencia de ello, se ordene al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que exonere a la accionante de prestar el servicio social obligatorio por el término que le falta -8 meses-, conforme al artículo cuatro (4) de la Resolución 1058 de 2010; subsidiariamente, disminuir el periodo de dicha

práctica, o su traslado a una nueva plaza fuera del departamento de Arauca sin que el salario sea inferior al que *«recibe actualmente por su prestación del Servicio Social Obligatorio, esto ya que actualmente [...] es la única veedora económica de su familia y se encuentra cubriendo la deuda de su carrera profesional con el Icetex».*

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca, autoridad judicial que mediante auto de fecha tres (3) de febrero de 2022, admitió la tutela.

Notificada la admisión, las entidades llamadas y vinculadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.2. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Señaló que no le consta lo manifestado por la accionante y que no está dentro de sus funciones y/o competencias la vigilancia y el control del sistema de salud, pues solo es el ente rector de las políticas en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

En cuanto a las demás entidades accionadas y vinculadas advirtió que son entes descentralizados que gozan de autonomía administrativa y financiera, por lo que ese ente ministerial no interfiere en la toma de decisiones ni actuaciones de las mismas.

Informó que la entidad no ha vulnerado ni ha amenazado derecho fundamental alguno de la accionante, puesto que de conformidad con el Decreto 4107 de 2011, tiene a su cargo la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud y promoción social, y sus competencias se encuentran delimitadas por la Constitución y la Ley.

Además, explicó que el servicio social obligatorio se encuentra regulado por la Ley 1164 de 2007, el cual debe ser cumplido por los egresados de los programas de educación superior del área de la salud.

En cuanto al caso en particular, refirió que la salvaguarda se torna improcedente por cuanto el requisito de procedibilidad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, dada su naturaleza residual y subsidiaria.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción y, en consecuencia, absolver a la entidad de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite en cuestión.

2.2.3. HOSPITAL DEL SARARE

Adujo que es una institución prestadora de servicios de salud de segundo nivel, razón por la cual se encuentra supeditada y bajo coordinación del ente territorial en salud, en este caso, la Unidad Administrativa Especial de Arauca (UAESA).

Afirmó que efectivamente la accionante presta su servicio social obligatorio en ese hospital; no obstante, informó que no era la competente para tomar la decisión acerca de la aceptación, renuncia o traslado de plaza, pues son la UAESA y el Comité de Servicio Social Obligatorio en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social los encargados de definir tal petición.

Por último, solicitó su desvinculación de este trámite, porque no tiene injerencia en la toma de decisiones del ente territorial y que, en todo caso, de prosperar esta acción se le otorgue el término de un (1) día con el fin de realizar los trámites pertinentes ante la entidad encargada.

2.2.4. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD (UAESA)

Indicó que en reunión realizada el cuatro (4) de febrero de 2022 con el comandante de la Policía Nacional Departamento de Arauca, el Gerente del

Hospital del Sarare, el Líder de Misión Médica del Departamento, el Gerente de la ESE Moreno y Clavijo, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, entre otros asistentes, se constató e informó que ninguno de los hospitales son objeto de amenazas directas por parte de los grupos al margen de la ley y que si bien se materializaron hechos de violencia, no había prueba de las situaciones especiales manifestadas por la accionante.

Hizo hincapié en que los comunicados que circulan en las redes sociales donde amenazan con atentar en contra de las entidades públicas y privadas de diferentes municipios, entre ellos el hospital del Sarare, carecen de veracidad, tal como se evidencia en acta de cuatro (4) de febrero de 2022.

Finalmente resaltó que la tutela era improcedente por no cumplir el presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que la accionante no agotó el respectivo trámite administrativo ante el máximo órgano encargado de resolver las solicitudes en materia de vinculación, exoneración, convalidación y cumplimiento del servicio social obligatorio en el Departamento de Arauca, esto es el Comité de Servicio Social Obligatorio.

2.3. La decisión recurrida

Mediante providencia del diecisiete (17) de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca, luego de hacer un recuento de los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la legislación y jurisprudencia aplicable al tema, decidió negar la protección *ius* fundamental deprecada.

Como eje central de su argumentación, advirtió que en el *sub lite* la promotora acudió directamente a este mecanismo excepcional para obtener la salvaguarda de sus garantías superiores, pese a que tenía a su alcance los instrumentos ordinarios dispuestos por el legislador para la resolución de su solicitud de exoneración de la prestación del servicio social obligatorio.

Al respecto, citó la Resolución 1058 de 2010 en cuyo artículo 4 establece unas causales de exoneración de dicha práctica que deben ser acreditadas por el

interesado ante la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, por ser la competente para resolver esta clase de solicitudes, para concluir que la tutela era improcedente, porque la accionante no agotó dicho procedimiento previamente a la interposición de este mecanismo excepcional.

Resaltó que, si la accionante consideraba estar bajo un factor de riesgo, el mismo derivaba del ejercicio legal de su práctica profesional de servicio social obligatorio y es la **UAESA** quien tiene la competencia para resolver cualquier petición relacionada con dicha actividad.

Reiteró que como la accionante no elevó la petición ante la autoridad competente, no podía predicarse una transgresión de derechos, pues al no haber presentado solicitud alguna, se entiende que se encuentra en el ejercicio legal de una práctica profesional, asignada mediante sorteo y proceso de selección frente al cual no se endilga ninguna irregularidad[2].

2.4. La impugnación

Inconforme con la decisión, la promotora la i*mpugnó,* para lo cual insistió en los argumentos planteados en su libelo genitor, resaltando que ante la amenaza grave e inminente de sus derechos fundamentales no era dable exigirle el agotamiento de una *"solicitud"* administrativa, máxime que durante este trámite aportó historia clínica de 7 de febrero de 2022 con un diagnóstico de *"episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos"*, por el que le dieron 15 días de incapacidad, pruebas que no fueron valoradas por el juzgador del primer grado y que permitían exceptuar el requisito de la subsidiaridad.

Agregó que con posterioridad a la interposición de la tutela, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** resolvió su solicitud de forma desfavorable a sus intereses, dado que negó la exoneración de la prestación del servicio social obligatorio, con lo cual se haya cumplido el requisito de la subsidiariedad.

[2] *Cuaderno del Juzgado. 09 Fallo primera instancia. Fl. 17.*

Por lo anterior, discutió el argumento del *a quo* al referir *«no ha elevado la petición ante la autoridad competente, por lo que no puede hablarse de vulneración de derecho alguno»,* pues consideró que existen pruebas contundentes que *«demuestran los daños a la salud mental […], daños irremediables que no podrán resarcirse ni mediante el pago de incapacidades y que le dejarán secuelas importantes el resto de su vida; argumento suficiente para sostener que en este caso si se podía acudir directamente ante el juez constitucional, pues imponerle la obligación [….] de realizar todo un trámite administrativo mientras en su día a día la violencia denigra cada vez más su salud mental, sería totalmente excesivo y contrario a los mandatos de la Carta Superior y a la esencia misma de la acción de tutela».*

Indicó que los razonamientos usados por el Juez de instancia fueron contrapuestos al citar jurisprudencia de la configuración de fuerza mayor o caso fortuito acertada para conceder el amparo, no obstante, el mismo fue resuelto desfavorablemente por la alegada *«falta»* del requisito de subsidiariedad, sin que se analizara de fondo el caso bajo estudio con el fin de verificar si cumplía alguna de las situaciones mencionadas.

Mencionó que en el presente asunto sí se configura un caso fortuito ante la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, materializado en la obligación de cumplir el SSO en una zona de *"guerra"* no por elección propia sino porque así se lo impuso la entidad territorial, lo que la condujo a esta vía para que sea liberada de *«una carga tan pesada que hoy la tiene padeciendo una crisis de ansiedad».*

Por lo anterior, reclamó la protección de los derechos fundamentales en los términos solicitados.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por la señora **KELLI JOHANA VACA BAYONA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la

Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de circuito de este distrito judicial, del cual esta Corporación es su superior.

3.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Colegiatura determinar si le asiste razón o no al juez de primera instancia en negar la tutela mediante la cual la señora **KELLI JOHANA VACA BAYONA** solicita la protección de sus derechos fundamentales a la *vida, a la integridad física* y *mental, a la dignidad humana, al trabajo digno* y a la *educación*, o si, por el contrario, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones de la petente.

3.3 Tesis de la Sala

Esta Corporación confirmará el fallo impugnado, al constatar la *improcedencia* de la acción constitucional por carecer del requisito de subsidiariedad. Al efecto, sirven de sustento los siguientes argumentos:

3.4 Requisitos de procedibilidad

De manera preliminar la Sala verificará si esta acción de tutela supera el análisis de procedencia:

3.4.1 Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: ***(i)*** a nombre propio; ***(ii)*** a través de representante legal; ***(iii)*** por medio de apoderado judicial; o ***(iv)*** mediante agente oficioso.

En el caso en concreto, la solicitud de amparo fue presentada por **KELLI JOHANA VACA BAYONA**, quien actúa al interior del trámite por intermedio de apoderado judicial, adjuntando para tal fin poder especial. En ese orden de ideas, es evidente para esta Sala que en el *sub lite* está dada la legitimación en la causa por activa del accionante, quien en su condición de persona natural comparece ante el juez de la república en los términos del canon 86 superior, y reclama la protección de las garantías que considera le están siendo vulnerados o amenazados.

3.4.2 Legitimación por pasiva

Similar consideración ha de predicarse de las entidades llamadas a juicio, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** la **DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS Y POLÍTICA DE RECURSOS HUMANOS,** el **COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA**, quienes en los términos del artículo 1º del Decreto 2591/1991 pueden ser sujetos pasivos de esta acción constitucional, en su condición de *«Autoridades Públicas»* encargadas de la regulación, organización y evaluación del servicio social obligatorio en los términos de la Ley 1164 de 2007.

3.4.3 Trascendencia *ius*-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de sus garantías fundamentales a la *dignidad humana, al trabajo digno* y *a* la *educación.*

3.4.4 El *principio de inmediatez*

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado. Obsérvese que lo cuestionado por la accionante son los enfrentamientos armados en el marco de la alteración del orden público que ha sufrido el municipio de Saravena a inicios del 2022, trascurriendo un (1) mes y diez (10) días desde el ultimo hecho ocurrido hasta la presentación de la solicitud de amparo, lo que constituye sin duda, un lapso prudente, que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

3.5.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

Expuesto lo anterior, revisada la documental obrante en el plenario, así como las circunstancias fácticas exteriorizadas por las partes, se percibe por la Sala que lo discutido por la señora Kelli Johana Vaca Bayona, es una posible afectación a la *dignidad humana, al trabajo digno* y a la *educación*, presuntamente transgredidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, la

Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos y el Comité de Servicio Social Obligatorio.

Por ello, con el fin de verificar el cumplimiento del requisito de *subsidiariedad*, la Corporación encontró acreditados los siguientes supuestos fácticos:

(i) La señora Kelli Johana Vaca Bayona se inscribió como aspirante a una de las plazas ofertadas para la prestación del servicio social obligatorio, tal como lo establece la Resolución 2358 de 2014 en su artículo 5.

(ii) Mediante oficio de 21 de julio de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca le informó a Kelli Johana Vaca Bayona que por sorteo de la misma data fue seleccionada para ocupar la plaza del Hospital del Sarare en el municipio de Saravena[3].

(iii) La accionante aceptó la plaza, por lo que desde el veinte (20) de septiembre de 2021 y hasta la fecha, se encuentra vinculada a dicha entidad, en el cargo de médico en servicio social obligatorio, ejerciendo, entre otras, las siguientes funciones: atención en urgencias de adultos, urgencias pediátricas, hospitalización, quirófano, consulta externa, telemedicina y remisiones entre municipios e inclusive, a otros departamentos de Colombia[4].

(iv) Es de público conocimiento que el municipio de Saravena en enero de 2022 atravesó por una situación de alteración de orden público perpetrada por grupos al margen de la ley, lo que conllevó a que la señora Vaca Bayona interpusiera acción de tutela con el fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales.

(v) Admitida la tutela, la accionante aportó historia clínica de 7 de febrero de 2022 con un diagnóstico de *"episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos" "sin causa aparente demostrada y con evidente componente hereditario"*, por el que le dieron 15 días de incapacidad, manejo con medicación y control por psiquiatría[5].

---

[3] *Cuaderno del Juzgado. 01Acción de tutela. Folio 31.*

[4] *Cuaderno del Juzgado. 01Acción de tutela. Folios 20 a 30.*

[5] *Cuaderno del Juzgado. 07Pruebas sobrevinientes. Folio 5.*

Bajo ese escenario, esta Corporación considera, al igual que lo determinó la juez de primera instancia, que en este caso en particular la acción de tutela es *improcedente*; pues, al momento de su interposición la señora Kelli Johana Vaca Bayona no había agotado el procedimiento administrativo dispuesta por la ley para resolver lo pretendido por esta vía, esto es, solicitar al Comité de Servicio Social Obligatorio, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, la exoneración de la prestación del servicio social obligatorio por el término que le hace falta, toda vez que son las autoridades encargados de dar solución a las solicitudes de vinculación, **exoneración**, convalidación y cumplimiento del mencionado servicio en el Departamento de Arauca.

Sobre el tema, la Ley 1164 de 2007 estableció la prestación del servicio social obligatorio como requisito para obtener la licencia profesional en medicina. Esto, de conformidad con los fines del Estado y con la garantía de los derechos fundamentales a la salud y a la vida. Bajo esa línea, las Resoluciones 1058 de 2010 y 2358 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social determinan los aspectos específicos del cumplimiento del mencionado servicio y sus principales características.

De acuerdo con la citada legislación, la implementación de este requisito tiene como finalidad mejorar el acceso a los servicios de salud de quienes se encuentran ubicados en regiones aisladas o de difícil acceso y, por tanto, hacen parte de grupos poblacionales vulnerables. En esa medida, debe ser desarrollado por profesionales, con miras a garantizar la calidad e idoneidad en su ejecución, implicando también una contraprestación económica de aquellos que lo ejercen.

Fue así que en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1050 de 2010 se dispuso que este servicio puede cumplirse a través de planes de salud pública o de prevención de enfermedades, programas dirigidos a poblaciones vulnerables o, de investigación relacionada en instituciones previamente avaladas por Colciencias y, finalmente, llevarse a cabo en IPS en zonas deprimidas rurales o urbanas.

También se determinó en los artículos 13 de la Resolución No. 1058 de 2010 y 5º de la Resolución 2358 de 2014 que en atención a los principios de transparencia e igualdad, la selección de los profesionales que pretenden cumplir con el requisito se lleva a cabo por medio de sorteo, existiendo prioridad para las madres cabeza de familia, o en estado de embarazo o lactancia; personas en estado de discapacidad y víctimas del conflicto armado. De la misma manera, el artículo 4º de la Resolución 1058 de 2010, consagró aquellos eventos en los cuales se puede configurar una exoneración legal del servicio, a saber: ciertas formas de homologación por estudios o servicios prestados con anterioridad y la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor; y por regla general, salvo las excepciones establecidas en la precitada resolución, la duración del servicio social obligatorio es de un año, según lo señalado en su artículo 10.

Ahora bien, frente a la resolución de las peticiones relacionadas con vinculación, **exoneración**, convalidación y cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, el artículo 14 de la Resolución 2358 de 2014 radicó esa función en las *«Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces"* en los respectivos territorios donde se encuentran ubicadas las plazas, para lo cual el Comité de Servicio Social Obligatorio, como una instancia de carácter consultivo y asesor del Ministro de Salud y Protección Social, conformado por los Directores de Promoción y Prevención, de Prestación de Servicios y Atención Primaria y de Desarrollo del Talento Humano en Salud, o el funcionario que ellos deleguen, deberá proponer los lineamientos y criterios para la exoneración del cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, conforme lo consagra el artículo 8 de la Resolución 1058 de 2010, en concordancia con la Ley 1164 de 2007, artículo 33, parágrafo 1 que establece:

> *(…) «El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al* ***Ministerio de la Protección Social.*** *Igualmente,* ***definirá*** *el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y* ***los eventos de exoneración y convalidación****» (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

De tal suerte que los prestadores del servicio social obligatorio cuentan con un mecanismo idóneo para la solución de sus quejas, inquietudes, reclamos y peticiones, sin que le este permitido a las partes desconocer cuestiones que se encuentran previamente reguladas.

En ese orden, si bien es cierto que con posterioridad a la admisión de la tutela el Comité de Servicio Social Obligatorio de la UAESA, de oficio, por decisión TRD-132-061 del 7 de febrero de 2022, negó la solicitud de exoneración que por esta vía formuló la tutelante, al no acreditar la imposibilidad en la prestación de dicho servicio por caso fortuito o fuerza mayor, ello tampoco supera el presupuesto de la subsidiaridad que caracteriza a este mecanismo excepcional, pues al tratarse de una actuación de una autoridad administrativa tiene a su alcance los medios de control de legalidad para controvertir dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa[6], trámite en el cual puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto, de acreditar los requisitos previstos en dicho estatuto procesal, lo que igualmente desvirtúa la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la flexibilización del citado presupuesto para abrir paso a la concesión temporal del amparo, porque sin desconocer la actual afectación de su estado de salud emocional, según la historia clínica aportada, tal diagnóstico resulta insuficiente para acreditar una situación insuperable o una amenaza directa en el haber jurídico de la persona, que le impida continuar desempeñando el servicio social obligatorio en el hospital el Sarare.

Por todo lo anterior, no encuentra esta Sala circunstancias que hagan excepcionalmente procedente el amparo constitucional invocado por la señora **kelli johana vaca bayona**, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

IV. DECISIÓN

[6] *La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL1067-2015 de 4 de febrero de 2015, al resolver una acción de tutela de Vicente Pastrana Nieto contra el Ministerio de Salud, dirigida a cuestionar "el acto administrativo mediante el cual le fue asignada la Plaza de Amalfi- Antioquia para cumplir su SSO, […] y que le sea computado como tiempo efectivo de servicio social el período comprendido entre la asignación de la plaza hasta la fecha de inicio de labores […]", advirtió su improcedencia en la medida en que para ello el ordenamiento jurídico ha previsto acciones idóneas ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En efecto, indicó: "el convocante tiene a su alcance acciones para solicitar la nulidad del acto administrativo que le asignó para desarrollar el SSO una plaza no disponible o incluso, obtener la suspensión provisional del mismo, en los estrictos términos de la L. 1437/2011, art. 230 y ss".*

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca, dentro de la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato PDF a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

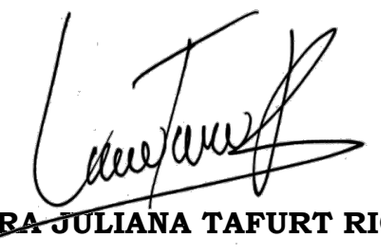

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

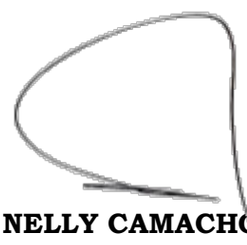

MATILDE LEMOS SANMARTÍN Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ Magistrada